



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM/CM**

Lima, 13 de julio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 1078-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Matilde Ortiz Jaúregui  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0300-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2022 (fs. 01 – 03), de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que la administrada contaba con derechos mineros vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con código en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) N° 678111 de estado vigente, respecto al derecho minero "BETO EL TRIUNFADOR", código 07-00224-08 desde el 25 de mayo de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquéllos que se encuentren incurso en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Matilde Ortiz Jaúregui con código REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Matilde Ortiz Jaúregui no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada fue titular de la concesión minera "BETO EL TRIUNFADOR" desde el año 2014 hasta el año 2019. Al año 2019 era titular, además de los derechos mineros DA3008, código 04-00095-18, DA3009, código 04-00096-18 y DA3010, código 04-00089-18. Se adjunta en esta instancia las fichas registrales correspondientes a la concesión minera "BETO EL TRIUNFADOR".
3. A fojas 05, obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se observa que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto del derecho minero "BETO EL TRIUNFADOR".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM**

4. Por Auto Directoral N° 0139-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de enero de 2022 (fs. 03 vuelta - 04), la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Matilde Ortiz Jaúregui, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0300-2022-MEM-DGM-DGES/DAC a Matilde Ortiz Jaúregui, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Por Informe N° 2177-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de setiembre de 2022 (fs. 017 - 022), de la DGES, se señala que Matilde Ortiz Jaúregui cuenta con código REINFO N° 678111, respecto al derecho minero "BETO EL TRIUNFADOR" desde el 25 de mayo de 2017. Al contar la administrada con código REINFO, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.

- 
6. Asimismo, en el informe antes citado, se señala que Matilde Ortiz Jaúregui en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3273578) indica que: i) La sanción es desproporcionada; ii) No es posible aplicar multas; iii) Los mineros en vías de formalización no deben declarar DAC; iv) No se le notificó legalmente; v) El procedimiento es irregular; y vi) Se ha vulnerado el Principio de Legítima Defensa y otros.

- 
7. Respecto a los descargos, la autoridad minera señala: i) y ii) El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que el incumplimiento de la presentación de la DAC será sancionado con multa, según la escala de multas que se establecerá por resolución ministerial. Mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. iii) El anexo II de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM, establece los nueve (09) supuestos por los cuales se encuentran obligados a presentar DAC y dice en el numeral 8) que se encuentren inscritos en el REINFO. Por consiguiente, conforme a la normatividad expuesta en el párrafo anterior, se desprende que, para ser considerada como titular de la actividad minera, debe de estar inmersa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM**

en uno o varios de los nueve supuestos; por lo que, erróneamente, la administrada puede alegar que no se encontraba obligada a cumplir con la DAC, dado que existen otros supuestos para ser considerada como tal. iv) Mediante Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salidas N° 870418 y 870420, de fecha 08 de febrero de 2022, se notificó el Auto Directoral N° 0139-2022-MINEM-DGM/DGES a la administrada, la que se encuentra como recibida. En el presente caso, no obstante que la notificación remitida fuese recibida o no, se debe concluir que ésta se encuentra entregada a partir de la fecha que la interesada manifestó tener conocimiento de lo ordenado por la autoridad minera, esto es, el 08 de febrero de 2022, fecha en que presentó su escrito de descargos con N° 3273578 ante la DGES. v) Los numerales 3, 4, 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecen que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. vi) El procedimiento se encuentra en fase instructora. Asimismo, a la administrada se le otorgó un plazo para que presente sus descargos, por lo que no se le privó de sus derechos a la defensa, tal como erróneamente afirma la administrada en su escrito. Además, los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa fueron tomados en cuenta en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

8. De igual forma, en el Informe N° 2177-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Matilde Ortiz Jaúregui:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM

9. Mediante Escrito N° 3374998, de fecha 14 de octubre de 2022 (fs. 31 - 36), Matilde Ortiz Jaúregui presenta sus descargos al Informe N° 2177-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de setiembre de 2022.
10. Por Resolución Directoral N° 1078-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de noviembre de 2022 (fs. 44 - 48), de la DGM, se señala que la administrada en su escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3374998) reitera los argumentos del escrito de descargos N° 1, agregando que no ha sido notificada legalmente, siendo ilegal lo manifestado en el Informe N° 2177-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y que ha transferido la concesión minera "BETO EL triunfador". Al respecto, la autoridad minera señala que, adicionalmente a lo advertido en las actas de notificación, se tiene por bien notificada a la administrada teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. De otro lado, de la reevaluación del Registro de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET, se verifica que la concesión minera "BETO EL TRIUNFADOR" fue transferida con fecha 14 de junio de 2019, por lo que Matilde Ortiz Jaúregui contaba con la concesión minera vigente al ejercicio 2019, por tanto, estaba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicha administrada no cuenta con ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que Matilde Ortiz Jaúregui, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Matilde Ortiz Jaúregui, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles – A nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas" y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3389953, de fecha 29 de noviembre de 2022, Matilde Ortiz Jaúregui interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1078-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de noviembre de 2022.
13. Mediante Resolución N° 0003-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de enero de 2022 (fs. 064), el Director General de Minería (d.t.) resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00076-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de enero de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM**

14. Con Escrito N° 3520363, de fecha 23 de junio de 2023, Matilde Ortiz Jaúregui amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. No se le ha notificado legalmente el Auto Directoral N° 0139-2022-MINEM-DGM/DGES (inicio del PAS), sustentado en el Informe N° 0300-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, vulnerándose los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material y otros artículos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, conforme se observa del recibo de energía eléctrica de Electro Sur Este que adjunta, a nombre de su hermano Andrés Edgar Ortiz Jaúregui, donde domicilia, la dirección es Prolongación Pera N° 561-B, distrito, provincia y departamento del Cusco, sin embargo se notificó erróneamente en el inmueble signado con el N° 561 de la misma prolongación.
- 
16. En el año 2019 ha transferido su concesión minera "BETO EL TRIUNFADOR" en favor de la empresa MIDAS INDUSTRY LLC S.A.C., la misma que ya realizó el trámite del cambio de titularidad ante el INGEMMET, acreditando la inscripción del contrato de transferencia en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Por tanto, no estaba obligada a presentar la DAC del año 2019.
- 
17. En las capacitaciones realizadas por el Ministerio de Energía y Minas sobre el tema de la DAC, se le informó que los mineros en Proceso de Formalización no están obligados a declarar la DAC por estar en un proceso especial y porque el sistema de la DGM no está diseñado para dicho grupo.
- 
- 
18. La multa impuesta es arbitraria, debido a que la ausencia de gravedad y la inexistencia de comprobación de la falta grave impiden la existencia de una relación de causalidad entre supuestamente la falta y la sanción, lo que convella a que la multa no sea razonable ni proporcional.
19. La resolución cuestionada, vulnera el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al motivar su decisión en la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, la cual no tiene rango de ley.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1078-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de noviembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM**



20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



21. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

22. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.



v. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



24. De la revisión del expediente de la concesión minera "BETO EL TRIUNFADOR" en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, se advierte a fojas 57 de dicho expediente, que Matilde Ortiz Jaúregui fue titular de dicha concesión minera hasta el 13 de junio de 2016, debido a que suscribió Contrato de Transferencia con la empresa MIDIS INDUSTRY LLL S.A.C., el mismo que fue inscrito el 14 de junio de 2016 en la Partida Registral N° 11130442 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X – Sede Cusco de la SUNARP. Además, Matilde Ortiz Jaúregui cuenta con código REINFO N° 678111 de estado vigente.

25. Conforme a lo expuesto, Matilde Ortiz Jaúregui, al haber sido titular de la concesión minera "BETO EL TRIUNFADOR" hasta el 13 de junio de 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h), señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2019.



26. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM**

obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

27. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

28. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de esta resolución, se debe señalar que el Auto Directoral N° 0139-2022-MINEM-DGM/DGES (inicio del PAS) e informe que la sustenta también fueron notificados en Ca. Tres Cruces de Oro N° 310, Cusco, Cusco, Cusco, siendo recibidos por Arturo Palomino identificado con DNI N° 42669887, indicando ser el encargado, conforme se observa del acta de notificación que corre a fojas 9. Cabe resaltar que dicha dirección es la que aparece en el DNI N° 23953217, que pertenece a la recurrente, conforme se observa del reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que corre a fojas 07 del expediente. Por tanto, carece de sustento lo señalado por la recurrente.

29. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 18 de la presente resolución, se debe precisar que la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC fue aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Según dicha escala de multas, sólo son tres (03) los titulares de actividad minera sujetos a sanción (Régimen General, PPM o PMA). En el caso del PPM o PMA tienen que tener calificación vigente al momento de producirse la presunta conducta infractora. En el caso de la recurrente, la multa impuesta fue de 65% de 15 UIT por pertenecer al régimen general, toda vez que no contaba con calificación vigente de PPM o PMA.

30. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 19 de la presente resolución, se debe indicar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado dicho incumplimiento con una multa. Además, dicha norma, con rango de ley, establece que las multa no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En razón de ello, mediante Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM se aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Matilde Ortiz Jaúregui contra la Resolución Directoral N° 1078-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 586-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Matilde Ortiz Jaúregui contra la Resolución Directoral N° 1078-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL-SUPLENTE

  
ING. CARMELO CONDORI CUPI  
VOCAL-SUPLENTE  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)